

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados sanciona con fuerza de ley...

CREACIÓN DE CAMPAÑA PUBLICITARIA CON FINES DE CONCIENTIZACION SOBRE EL BULLYING Y CIBERBULLYING.

ARTÍCULO 1º: Créase una campaña publicitaria en todo el territorio de la República Argentina con el objetivo de concientizar y brindar información a la población “EDUCACIONAL – ESTUDIANTIL” sobre la importancia de la prevención del Bullying y Cyberbullying.

ARTICULO 2º: A los efectos de esta ley existe Bullying cuando una persona menor sufre amenazas, hostigamiento, humillación u otro tipo de molestias, de forma reiterada y deliberada por parte de otras personas menores. En el caso del Cyberbullying será a través de medios electrónicos.

ARTICULO 3º: Quedan comprendidas dentro de los objetivos de la campaña publicitaria, las siguientes acciones:

- a) Promover actividades de carácter didáctico y pedagógico sobre los efectos directos en las víctimas de ataques de bullying y cyberbullying.
- b) Informar sobre señales físicas y emocionales que permitan identificar si un niño, niña o adolescente sufre de bullying y cyberbullying
- c) Informar sobre Organizaciones No Gubernamentales existentes en el territorio de la República para combatir el bullying y cyberbullying
- d) Divulgación sobre estudios científicos para el tratamiento de víctimas de bullying y cyberbullying.

ARTICULO 4°: La realización de la misma será de forma anual, en Redes Sociales, Radio y Televisión de forma gratuita de acuerdo a lo normado por el artículo 71° de la ley 26.522.

ARTICULO 5°: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar en el Presupuesto General y Cálculo de Recursos para el ejercicio vigente, las adecuaciones que fueren menester para atender al cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 6°: El Poder Ejecutivo Nacional al momento de reglamentar la presente ley será el encargado de designar la autoridad de aplicación que llevará a cabo las acciones necesarias para la ejecución de la misma.

ARTICULO 7°: La presente ley será reglamentada dentro de los 90 días, contados desde su publicación en el Boletín oficial.

ARTICULO 8°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

MARCELA FABIANA PASSO
MONZON ROXANA

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

En Argentina 7 de cada 10 niños y niñas sufren bullying y cyberbullying. Somos uno de los países con más casos en el mundo, estimando un aumento del 20% respecto del año 2019.

Según una investigación realizada por la ONG *“Bullying sin Fronteras”* se contabilizaron 14.800 casos más en el país, respecto del año 2019, donde se habían registrado 12.300 casos.

Estas estadísticas varían según cada provincia, en la Ciudad de Buenos Aires el porcentaje contabilizado fue del 18%; en Santa Fe del 8%; en Córdoba del 7%; Mendoza el 6%; Jujuy, Misiones, Neuquén, San Juan y San Luis del 4%; Chaco, Corrientes, Entre Ríos, Río Negro y Salta del 3%; Formosa, La Pampa, La Rioja, Tucumán, Santa Cruz del 2% y con el porcentaje más bajo Catamarca y Tierra del fuego con el 1%.

A nivel mundial, el 16,1% de los niños y niñas que han sufrido acoso, ha sido mediante la agresión física. Mientras que el 11,2% informan ser burlados con chistes, comentario o gestos sexuales, ubicando al bullying sexual como el segundo tipo de acoso escolar más frecuente en América Central, Medio Oriente y África del Norte.

Respeto del acoso cibernético es pertinente y necesario que cobre la relevancia suficiente ya que la curva va en crecimiento, estadísticamente al menos el 10,1% de las y los menores ha sido acosado cibernéticamente a través de mensajes en redes sociales y el 8,2% por imágenes tomadas y publicadas de manera online.

Mayor relevancia debe cobrar lo que sufren las niñas y adolescentes mujeres específicamente, ya que las mismas son atacadas por la “belleza”, el rendimiento escolar superior e inferior, las características físicas y el rendimiento deportivo inferior.

Actualmente en nuestro país el estado de la salud mental de los niños, niñas y adolescentes preocupa a los especialistas y familiares. Si bien

existen señales físicas y emocionales que nos permiten identificar si un niño, niña y adolescente sufre de bullying, estas no necesariamente se presentan al mismo tiempo, ni en la misma intensidad y quienes sabrán dar un diagnóstico adecuado será un profesional de la salud mental. Ahora bien, para ello será necesario que todos tengan el conocimiento de cuáles son estas señales y los efectos transcendentales que puede provocar el acoso no tratado.

Asimismo, es obligación de este poder legislar en concordancia con la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña, convención con jerarquía constitucional otorgada por el artículo 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional, la cual establece en su artículo 19 que *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual...”*

Guiado por este artículo el Comité de los Derechos del Niño y de la Niña abordó, en su observación general número 13 del año 2011, el deber de prevenir el acoso psicológico y las humillaciones de adulto o de otros niños/as, en particular por medio del uso de tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

A la par del crecimiento sostenido del bullying y cyberbullying es objetivo de esta ley crear compañías de publicidad que concienticen a la sociedad y mitiguen el impacto en los niños, niñas y adolescentes.

Por tales motivos, atento a todo lo expuesto hasta acá, solicito a mis pares el acompañamiento de esta iniciativa.

MARCELA FABIANA PASSO

MONZON ROXANA